

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: Tutela 110012220000201800152 00
Procedencia: Juzgado 5° Penal Municipal de Control de Garantías Santa Marta – Sala Penal Tribunal de Bogotá - Secretaría Sala de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: MARSHAL COBOS GARCÍA
Accionada: Juzgado 3° Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; Fiscalía 13 ED y Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-
Determinación: Avoca tutela – Concede medida previa

Concorre a la sede de tutela MARSHAL COBOS GARCÍA, quien demanda al Juzgado 3° Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; la Fiscalía 13 ED y la SAE, por situaciones acaecidas dentro del la causa 2011-003-3 (sumario 2500ED), donde al parecer se encuentra involucrado el bien identificado con el número inmobiliario 080-9982 de la transversal 6 No. 5 A – 67 (hoy transversal 1 No. 5 A-67), respecto del cual figura como propietaria inscrita, según certificado de tradición aportado con la demanda.

La libelista propone medida previa consistente en la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el día 28 de septiembre del corriente año, por la Sociedad de Activos Especiales. Como soporte de sus alegatos allegó copia del certificado de tradición correspondiente impreso el 10 de septiembre hogaño; allí, en la nota 21, se indica que con oficio 1377 de 2 de febrero de 2007, la Fiscalía 13 ED, impuso medidas restrictivas en contra de esa matrícula inmobiliaria, registrándose –nota 22 de 30 de enero de 2008- que el fundo estaría bajo la gestión de la Dirección Nacional de Estupefacientes; más adelante, el 23 de diciembre de 2013, -nota 24- la Fiscalía 13 ED informó mediante oficio 8978 de la cancelación de las cautelas registradas. Aunado a ello, según informe del auxiliar judicial, en el Juzgado 3 ED, se le reportó que no existió pronunciamiento de cara a esa heredad.

Visto que no se tiene certeza en torno a la vigencia de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la acción de extinción de dominio radicado 11001312000320110003-14 (2500 ED), y que la accionante probó sumariamente a través del documento traído a colación, que posiblemente esas restricciones fueron canceladas, y que por ello hoy depreca que en aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, sea suspendida la diligencia programada por la SAE, se accede a ello, mientras que se decide de fondo el presente asunto, con miras a evitar un perjuicio inminente.

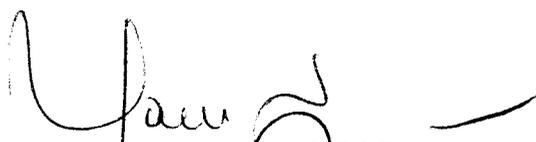
Ahora bien, como en la demanda no se alega acción u omisión por parte del Tribunal, siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. - 4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo 1° del Decreto 1983 del 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior del Juez 3 ED de Bogotá y de la Fiscalía 13 ED, se dará curso al trámite.

William Salamanca Daza
25/09/18
8:00

Visto lo anotado, *i.)* se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; *ii.)* se concede la medida previa solicitada por la libelista, en consecuencia, se **ORDENA** en la **SUSPENSIÓN** de la diligencia de desalojo programada para el 28 de septiembre próximo por la Sociedad de Activos Especiales, entre tanto se resuelve de fondo la presente acción de amparo. A la SAE se le **INFORMARÁ** sin dilación de lo aquí dispuesto; *iii.)* por Secretaría de la Sala, se ordena la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, así como al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales; *iv.)* La Fiscalía aquí vinculada **INFORMARÁ** qué decisiones de fondo adoptó en torno a la matrícula inmobiliaria 080-9982 de Santa Marta; así mismo **ALLEGARÁ** los soportes del caso, relacionados con la cancelación de las medidas cautelares impuestas, cuya inscripción se ordenó a través de oficio 1377 de 2 de febrero de 2004; la cancelación habría tenido lugar mediante oficio 8978 del 23 de diciembre de 2013, emitida por la Fiscalía 13 ED; *v.)* la SAE a su vez, **ALLEGARÁ** con destino a esta tutela, los soportes relacionados con la diligencia de desalojo pendiente respecto y que involucra al predio referido; *vi.)* a su vez, por tener eventual interés **SE ENTERARÁ** a través de la fijación de aviso, en lugar visible de la página de internet de la Rama Judicial, a quienes tengan interés en esas diligencias -11001312000320110003-14 (2500 ED)- donde son afectados José Antonio Herrera Hernández y otros, de la existencia de esta tutela; *iv.)* vinculados e interesados cuentan con el lapso de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación y a la fijación de dicha publicación, para que se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejosa.

Comuníquese a la demandante lo resuelto, a la dirección que reporta por el medio más expedito. Una vez hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado